



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

*Reglamento técnico ambiental
para el control de las Emisiones
de Contaminantes Atmosféricos
Provenientes de Fuentes Móviles*



Ministerio de
Medio Ambiente
y Recursos Naturales

**Reglamento Técnico Ambiental
Para el Control de las
Emisiones de Contaminantes
Atmosféricos Provenientes de Fuentes Móviles**

Santo Domingo, República Dominicana
2018

CONTENIDO

TÍTULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES	5
Capítulo I. Objetivo, Alcance y Principios	5
Capítulo II. Definiciones, Símbolos y Siglas.....	5
Capítulo III. Símbolos y siglas.....	8
TÍTULO II. DE LOS ESTANDARES DE EMISIONES VEHICULARES.....	8
Capítulo I. Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles provenientes de combustible gasolina	8
Capítulo II. Límites máximos de emisiones permisibles para fuentes móviles provenientes de combustible diésel.....	11
Capítulo III. Límites máximos de emisiones permisibles para fuentes móviles provenientes de combustibles alternos	12
TÍTULO III. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL LAS FUENTES MOVILES.....	12
TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES	13
TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	14
Capítulo I. De las Prohibiciones	14
Capítulo II. De las Sanciones Administrativas.....	14

TÍTULO 1: OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES

Capítulo 1: Objetivo, Alcance y Principios

Artículo 1: Objetivo. Establecer los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes producidos por vehículos automotores en circulación o maquinarias transportables estacionarias que utilizan combustible vehicular autorizado.

Artículo 2: Alcance. Se aplicará en todo el territorio nacional a todas aquellas fuentes móviles que generen contaminantes que alteren la calidad del aire.

Artículo 3: Principios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente Reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, las buenas prácticas regulatorias y apoyándose en los principios de transparencia, del debido proceso, control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia, eficiencia, equidad e imparcialidad en los cuales se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

Capítulo 2: Definiciones, Símbolos y Siglas

Artículo 4: Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Aceleración libre:** Aumento de revolución del motor de la fuente móvil llevado rápidamente a máxima aceleración estable, sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas).
2. **Comprobante de resultado:** Documento expedido en algún Centro de Verificación o Unidad de Verificación Vehicular que contiene el resultado obtenido en la evaluación de las emisiones vehiculares.
3. **Centro de verificación (de emisiones):** Establecimiento de servicio autorizado por las autoridades competentes en el que se presta el servicio de medición de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación.
4. **Combustible vehicular autorizado:** Hidrocarburo o combinación de hidrocarburos oficialmente aprobado por la autoridad competente para ser utilizado en vehículos o maquinarias automotor de combustión interna (por ejemplo: gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, gas natural, biodiesel, combustibles alternos y mezcla)
5. **Condiciones Normales (N) o de referencia:** Condiciones correspondientes a 25°C y una atmósfera (760mm de mercurio) de presión.

6. **Constancia de Inspección y Mantenimiento (I/M):** Documento expedido por la autoridad competente que avala que el vehículo automotor usado cumple con la normatividad correspondiente en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera.
7. **Contaminante atmosférico:** Cualquier sustancia presente en el aire que, por su naturaleza, sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, alterando sus propiedades físicas o químicas. Su concentración y período de permanencia en la misma puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente.
8. **Dióxido de Azufre (SO₂):** Producto gaseoso de la combustión de compuestos que contienen azufre, de olor sofocante y fuerte. Se oxida en la atmósfera húmeda y se transforma en ácido sulfúrico.
9. **Dióxido de Carbono (CO₂):** Gas incoloro, inodoro y no combustible. Es resultado de la combustión completa en motores de combustión interna.
10. **Emisión:** Salida de contaminantes hacia el ambiente a partir de una fuente fija o móvil.
11. **Fuentes móviles:** Cualquier tipo de vehículos de combustión a motor o maquinaria móvil de combustión a motor.
12. **Humo:** Mezcla visible en el aire de pequeñas partículas y gases, generados por la combustión incompleta.
13. **Límite de Emisión:** Concentración máxima de un contaminante emitido a la atmósfera.
14. **Marcha lenta en vacío:** Condiciones de prueba de un vehículo encendido sin aceleración.
15. **Maquinaria transportable estacionaria:** Equipos de combustión interna que utilizan combustibles vehicular autorizado
16. **Método Dinámico:** Condiciones de prueba de un vehículo en dinamómetro con la aplicación externa de carga al motor, a diferentes regímenes de carga y a una velocidad constante. Con esta prueba se realiza las mediciones de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x) en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro. Se deberá utilizar para todos los vehículos, salvo a aquellos que han sido identificados por sus fabricantes como inoperables en el dinamómetro. Consiste en tres etapas:
 - a) Revisión visual de humo a 24 kilómetros por hora (km/h)
 - b) Prueba a 24 km/h
 - c) Prueba a 40 km/h

17. **Método Estático:** Prueba efectuada a un vehículo, en función de sus características mecánicas, consistente en marcha lenta en vacío y velocidad de cruce como se especifica en este Reglamento. Con esta prueba se realiza las mediciones de los gases (HC, CO, CO₂ y O₂) en el escape de los vehículos automotores en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o combustibles alternos, estando el vehículo estacionado. Se debe utilizar para los vehículos que sean definidos por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.
18. **Opacidad:** Grado de interferencia en la transmisión de la luz y su paso a través de una emisión.
19. **Opacímetro de Flujo Parcial:** Equipo de medición que determina el coeficiente de absorción de la luz en los gases de escape expresándolo como porcentaje de opacidad mediante una muestra parcial del volumen total.
20. **Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO):** Documento oficial en el que se establecen las reglas de operación de la verificación de emisiones vehiculares que deberán establecer, como mínimo, la frecuencia de revisión de los límites de emisión, el calendario de presentación a verificación de los automotores, la tarifa por el servicio y las sanciones por incumplimiento.
21. **Ralentí:** Velocidad mínima de operación de un motor sin acelerar.
22. **Sanción Administrativa:** Acto impuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.
23. **Unidad Hartridge:** ver por ciento de opacidad.
24. **Unidad Bosch:** ver por ciento de opacidad.
25. **Por ciento de opacidad:** Unidad de medición que permiten determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.
26. **Unidad de Verificación Vehicular (UVV):** Persona física o moral acreditada y aprobada por la autoridad competente que opera de acuerdo con las condiciones establecidas en los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO).
27. **Velocidad de cruce:** Revoluciones de un motor ciclo Otto comprendidas entre las 2500 ± 250 rpm que son mantenidas estables y sin carga alguna al motor en neutro, o en condición de parqueo, y sin ningún elemento de consumo eléctrico encendido.
28. **Vehículo dedicado a GLP:** Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con GLP.
29. **Vehículo dedicado a gas natural:** Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural vehicular.

30. Verificación: Proceso mediante el cual, a través de mediciones efectuadas utilizando los equipos y procedimientos establecidos en esta Norma, se determina la calidad de las emisiones producidas por las fuentes móviles. El resultado de la verificación se consigna en un reporte que se entrega al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

Capítulo III: Símbolos y siglas

Artículo 5: Símbolos: Para los fines del presente Reglamento, los símbolos o el nombre completo representan cada una de las siguientes sustancias:

- a. NO_x : Óxidos de nitrógeno
- b. CO: Monóxido de carbono
- c. CO_2 : Dióxido de Carbono
- d. Pb: Plomo
- e. HC: Hidrocarburos

Artículo 6: Sigla: Para los fines del presente Reglamento, las siguientes siglas o el nombre completo representan cada término:

- a. PPM: Partes por millón
- b. PVVO: Programa de Verificación Vehicular Obligatoria
- c. UVV: Unidad de Verificación Vehicular
- d. GLP: Gas Licuado de Petróleo

TÍTULO II: DE LOS ESTANDARES DE EMISIONES VEHICULARES

Capítulo II: Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles provenientes de combustible gasolina

Artículo 7: El Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales establece lo límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Dinámico para vehículos que usan gasolina como combustible.

En la Tabla 1. Se establecen los niveles de emisión máximos que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina durante su funcionamiento en velocidad de cruce y en condición de marcha mínima, prueba dinámica y a temperatura normal de operación.

Tabla 1. Límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Dinámico para vehículos que usan gasolina como combustible

Año Modelo Vehicular	Hidrocarburos (HC ppm)	Monóxido de carbono (CO % vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x ppm)	Dilución (Co + Co ₂ % vol.)	
					Min	Max
Menor o igual a 2010	350	2.5	2.0	2500	13.0	16.5
Mayor o igual a 2011	100	1.0	2.0	1500	13.0	16.5

Artículo 8: El Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales establece los límites Máximos Permisibles de Emisión del Método Estático para vehículos que usan gasolina como combustible.

En la Tabla 2, se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil, clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, prueba estática y a temperatura normal de operación.

Tabla 2. Límites máximos permisibles de emisión del método estático para vehículos que usan gasolina como combustible

Año Modelo Vehicular	Hidrocarburos (HC ppm)	Monóxido de carbono (CO% vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Dilución (Co + Co ₂ % vol.)	
				Min	Max
Menor o igual a 2010	400	3.5	2.0	13.0	16.5
Mayor o igual a 2011	100	1.0	2.0	13.0	16.5

Artículo 9: El Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales establece los límites máximos permisibles de emisión del método estático para vehículos con motor de ignición que usan gasolina como combustible.

En la Tabla 3, se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil, clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de crucero y en condición de marcha mínima, prueba estática y a temperatura normal de operación.

Tabla 3. Límites máximos de emisiones para vehículos con motor ignición (gasolina)

Año Modelo Vehicular	CO (g/km)	HC+NOx (g/km)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
Menor o igual a 2010	2.20	0.5	-	-
Mayor o igual a 2011	1.00	-	0.10	0.08

Artículo 10: El Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales establece los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas como se describe a continuación en las tablas 4, 5 y 6:

En la Tabla 4, se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como motocicleta, con mezcla de gasolina-aceite (dos tiempos) durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación.

En la Tabla 5, se establecen los límites permisibles para opacidad. Y, en la Tabla 6, se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocicletas accionadas con gasolina (cuatro tiempos) en marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación.

Tabla 4. Límites máximos de emisiones para motocicletas que usan mezcla de gasolina-aceite (dos tiempos)

Año Modelo Vehicular	CO (%)	HC (ppm)
Menor o igual a 2010	45	10,000
Mayor o igual a 2011	4.5	2,000

Tabla 5. Límites permisibles de opacidad del humo para motocicletas de dos tiempos (mezcla de gasolina-aceite)

Volumen de desplazamiento nominal	Opacidad (%)	Unidades Hartridge	Unidades Bosch
0-100	55	55	4.2
101-175	60	60	4.5
176 en adelante	60	60	4.5

Tabla 6. Límites máximos de emisiones para motocicletas que usan gasolina (cuatro tiempos)

Cilindrada nominal (cc)	CO (%vol.)	HC (ppm)
50 – 249	3.5	450
250 – 749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

Tabla 7. Límites máximos de emisiones de un contaminante por kilómetros recorridos por un vehículo en relación al consumo de combustible para motocicletas.

CO (g/km)	HC (g/km)	NOx (g/km)
5.50	1.0	0.3

Capítulo II: Límites máximos de emisiones permisibles para fuentes móviles provenientes de combustible diésel

Artículo 11: El Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales establece los límites máximos de opacidad para emisiones por vehículos con motor Diésel se describe en la Tabla 8 y 9. Estos niveles máximos de emisión son los que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

Tabla 8. Límites máximos de opacidad para emisiones por vehículos con motor diésel.

Año Modelo Vehicular	Emisión de Humo (%)
Menor o igual a 2014	80% de opacidad
Mayor o igual a 2015	70% de opacidad

Tabla 9. Límites máximos de emisiones para vehículos con motor diésel.

Año Modelo Vehicular	CO (g/km.)	HC+NOx (g/km)	PM (g/km)
≤ 2010	1.0	0.7	0.08
≥ 2011	0.5	0.3	-

Capítulo III: Límites máximos de emisiones permisibles para fuentes móviles provenientes de combustibles alternos

Artículo 12: Límites máximos de emisiones permisibles para vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) u otros combustibles alternos. En la Tabla 10 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil, clasificada como vehículo automotor convertido a gas natural vehicular, GLP u otros combustibles alternos, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación, operando con gas natural vehicular o GLP, respectivamente.

Tabla 10. Niveles máximos de emisión para los vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gas Natural (GN) u otros combustibles alternos.

Año de fabricación del vehículo	Hidrocarburos (HC) ppm	Monóxido de carbono (CO) % Vol	Oxígeno Máximo (O ₂) % Vol	Dilución (CO + CO ₂) % Vol	
				Min	Max
1980 y anteriores	700	6.0	6.0	7.0	18.0
1981 – 1987	600	5.0	6.0	7.0	18.0
1988 -1994	500	4.0	6.0	7.0	18.0
1994- 2003	400	3.0	6.0	7.0	18.0
2004-2013	200	2.0	6.0	7.0	18.0
2014-Presente	160	1.6	4.8	5.6	14.4

TÍTULO III: DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL LAS FUENTES MOVILES

Artículo 13: En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley No. 64-00, en los artículos 53, 54, 55, 92 y 93, realizará inspecciones y auditorias, de manera aleatoria con o sin previa notificación a los conductores de los vehículos en circulación o centros de control de emisiones, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 14: En el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y control, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará operativos de verificación de emisiones a las fuentes móviles en circulación y a los centros de control de emisiones, en coordinación con el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15: Para importación de vehículos, se debe garantizar que no tenga restricciones de circulación en el país de procedencia y debe cumplir con la regulación ambiental aplicable.

Artículo 16: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá efectuar, por sí mismo o a través de otras instituciones, controles selectivos a los vehículos en las vías públicas.

Artículo 17: Los métodos para realizar las mediciones serán los aprobados por la autoridad competente.

Párrafo: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, previa solicitud de la parte interesada, la utilización de otros métodos de medición que tengan con la equivalencia respectiva.

Artículo 18: Se considera que un vehículo cumple con este Reglamento cuando los valores de emisión de los correspondientes parámetros no rebasan ninguno de los límites permisibles establecidos.

Artículo 19: Los centros de control de emisiones o centros de verificación vehicular serán los lugares establecidos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la verificación del funcionamiento de los vehículos automotores, en lo referente a las mediciones emisiones de gases y partículas.

Artículo 20: Los centros de verificación o las unidades de verificación vehiculares establecidos cumplirán con el presente Reglamento suministrando los registros de emisiones e información confiable.

Artículo 21: Las autoridades establecerán, en el ámbito de su competencia, los PVVO en donde se definirán las características de operación de los mismos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento.

Artículo 22: El Centro de Verificación o Unidad de Verificación Vehicular, entregará al propietario o conductor del vehículo el documento oficial en donde se haga constar el resultado de la prueba. En caso que los límites de emisión no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, el propietario o conductor del vehículo deberá dar el mantenimiento vehicular necesario y reiniciar el procedimiento hasta que se obtenga el documento autorizado.

TÍTULO V: DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I: De las Prohibiciones

Artículo 23: Se prohíbe:

- a) La circulación de vehículos sin la constancia de inspección y mantenimiento vigente.
- b) La circulación de vehículos con emisiones fuera de los límites establecidos en este Reglamento.
- c) La entrada al país de vehículos nuevos o usados que no puedan demostrar el cumplimiento con los parámetros de emisiones atmosféricas permitido en su país de origen.
- d) Alterar los resultados de las mediciones realizadas por el Centro de Verificación o Unidad de Verificación Vehicular.
- e) Alterar las condiciones técnicas en los equipos de medición o en el vehículo para cumplir con los límites establecidos en este Reglamento.

Capítulo II: De las Sanciones Administrativas

Artículo 24: Toda persona física o moral que se dedique a las actividades que afecten la calidad del aire será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen la Constitución de la República Dominicana y las Leyes vigentes.

Artículo 25: Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas según lo establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), leyes sectoriales y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y Aplicación de Sanciones Administrativas, emitido en la Resolución 18/2007, sin perjuicio de cualquier otra disposición que rija la materia.

Artículo 26: Las resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de los procesos civiles o penales que pudieran derivarse de las violaciones a las leyes, reglamentos y normas ambientales vigentes.

Artículo 27: Sera considerado una violación o incumplimiento al presente reglamento y a los Límites Máximos Permisibles el vehículo que tenga el tubo de escape deteriorado, que impida ser sometido a los controles de emisiones realizados por la autoridad competente, para vehículos en circulación, debiéndose proceder a aplicar a su conductor la sanción correspondiente.



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0051/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES.

La Ley No. 64-00, dispone en su Artículo 93 que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

Por otra parte, el Contaminante atmosférico es cualquier sustancia presente en el aire que por su naturaleza sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, alterando sus propiedades físicas o químicas. Su concentración y período de permanencia en la misma puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la capa de Ozono, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, de fecha 8 de diciembre de 1992;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Resolución No. 13-2014 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, de fecha 22 de septiembre de 2014;

VISTA: La Resolución No. 18-2007 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que Aprueba el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, de fecha 15 de agosto de 2007;

VISTO: El documento *"Reglamento Técnico Ambiental Para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Móviles"*.

Página 2 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0051/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES.

La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015 dispone en su artículo 67 que *"constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; y el Estado promoverá, en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes."*

Dentro de los Principios que guían el Derecho Ambiental se encuentra: Principio de Prevención, que se refiere a los daños o riesgos en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, para reducir sus repercusiones o evitarlas;

La Ley No.64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del año 2000, tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Así mismo, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como responsable del sector ambiental, debe procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental. En ese sentido, también es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro o degradación, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

Página 1 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
República Dominicana
"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 0051/2018

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, y la Ley No. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,

RESUELVO:

PRIMERO: Se aprueba el "*Reglamento Técnico Ambiental Para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Móviles*" que se anexa a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

SEGUNDO: Se instruye a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la presente disposición.

TERCERO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIÉRD
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

